

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Febrero de 1888*).

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION.

SEÑORA: La creación de la Estacion marítima de zoología y botánica experimentales obedeció al proyecto patriótico y previsor de satisfacer en la organizacion de aquel orden de estudios una necesidad de gran importancia. Mas si ha de producir en sus dias todos los bienhechores frutos á que tiende su fundacion, menester es que hoy se aplique al logro de los más fáciles é inmediatos; preliminar inexcusable para alcanzar luego otros más trascendentales.

No es lícito esperar, en efecto, que se improvise en nuestro país lo que otras naciones deben á una larga elaboracion científica. Los frutos de la gloriosa y arraigada tradicion que la experimentacion biológica ofrece en pueblos más afortunados, no pueden aparecer repentinamente en el nuestro; se adquirirán poco á poco al calor del celo y patriotismo, tan probados de los naturalistas españoles, y á favor del interés y proteccion tutelar que merezcan del Gobierno estas indagaciones científicas de aplicacion industrial, incalculable en lo futuro, aunque hoy no acierte á vislumbrarla en su justo límite la cultura común, tan propensa á desestimar toda investigacion que no lleve aparejadas ventajas inmediatas positivas, como á precipitarse irreflexivamente ante cualquier novedad teórica, gastando sus fuerzas y su entusiasmo sin ventajas del momento, y con daño para el porvenir.

En cuanto al presente, los valiosos estudios que promueven los pocos é insignes experimentadores patrios, revelan la falta de una verdadera escuela experimental biológica, y preciso es reconocer que sus investigaciones tardarían mucho en adquirir el grado de perfeccion técnica que distingue á algunos del extranjero, si nuestra nacion se aislase y redujera á sus propias fuerzas.

Entretanto, y para favorecer el advenimiento de la ciencia patria al cultivo de la Biología experimental, fuerza es que acuda á robustecerse en las Estaciones análogas de más reputacion, especialmente la de Nápoles, donde en mayor escala se juntan cada año á los descubrimientos de su personal fijo y de los diversos experimentadores, que allí acuden, los adelantos realizados por estos en sus laboratorios respectivos.

Pero no es tan esencial concurso el único que para elevar rápidamente sus trabajos al nivel de las mejoras necesita buscar el Laboratorio español de Biología marina, próximo á establecerse, porque, no ya las investigaciones biológicas de mayor transcendencia, sino hasta las elementales en que solo se aspira á conocer y describir al modo usual y clásico la fauna y flora marinas, exigen hoy el auxilio casi permanente del personal y de los medios que por excepcion se reservaban antes para las grandes exploraciones científicas. No hay que recordar la parte que corresponde á ilustres marinos en esas exploraciones, cuya gloria es á veces toda suya. Inspirándose, pues, en la absoluta necesidad de su cooperación para el adelanto de tales estudios, la Marina patria, iniciadora con frecuencia de nuestro progreso científico, se dispone á secundarla en la ocasion presente con la mayor eficacia posible, y ante los notables descubrimientos zoológicos, algunos de ellos efectuados en nuestros propios mares, y de que varios países son deudores á la eficaz ayuda que ha prestado á la ciencia su Marina, aspira la nuestra á acometer resueltamente empresa tan fecunda, habilitando para ello á los Oficiales de la Armada á quienes más interesen esta clase de estudios, mediante una preparacion técnica adecuada en la Estacion zoológica de Nápoles, única que hoy puede suministrarla, porque únicos, excepcionales, son tambien sus procedimientos de conservacion para el estudio de los animales marinos inferiores.

A ella deben acudir asimismo, á fin de completar su instruccion biológica, mientras cobra nuestra Estacion vitalidad bastante para dársela, los naturalistas españoles, cuyos esfuerzos reclama y espera el cultivo de esta rama científica en las costas y mares de nuestras colonias; que hora es ya de extender á los

animales marinos inferiores de aquellas regiones, tan interesantes y apenas conocidas sino es por laudable iniciativa de naturalistas y Gobiernos extranjeros, los estudios consagrados por los nuestros á los grupos superiores zoológicos y á las plantas terrestres, con fruto tan notable, que son timbre de gloria nacional los libros magistrales en donde se condensan. Urge ya proseguir y desenvolver la obra comenzada, como lo piden de consuno el interés y la dignidad de la patria, procediendo á una exploracion continúa y regular de esos mares y costas, donde el mero hallazgo de ejemplares vivos pertenecientes á especies no conocidas antes sino en sus restos esqueléticos, bastó para rectificar graves errores clásicos, y vino á sorprender á los sabios con la revelacion de enlaces y transacciones entre animales tenidos hasta entonces por independientes y extraños unos á otros, como si respondiera su organizacion á plan distinto.

Júzguese por este gran resultado, que marinos y naturalistas extranjeros obtuvieron casi exclusivamente en nuestros mares de Cuba y Filipinas, de la gloriosa y patriótica tarea con que brinda á los nuestros la fauna de aquellas aguas fecundísimas, pobladas por muchedumbre de seres inferiores, cuya sencilla constitucion, facil de entender, es además la verdadera clave para interpretar acertadamente los organismos superiores, enigmas indescifrables sin tal auxilio.

Inspirándose en estos patrióticos motivos, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Práxedes Mateo Sagasta*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ministerios de Marina, Fomento y Ultramar crearán una Comisión científica especial, que durará cinco años por lo menos, destinada á facilitar el progreso de los estudios biológicos en España, mediante el

perfeccionamiento que hagan de los suyos en la Estacion zoológica de Nápoles los Oficiales de la Armada y los naturalistas que comisionen al efecto los departamentos ministeriales indicados.

Art. 2.º Para cumplir el artículo anterior, los tres Ministerios contratarán con el Director de la Estacion zoológica de Nápoles el uso, durante cinco años, de tres mesas de estudios, á razon de 2.500 pesetas anuales cada una, y en las condiciones prescritas en el reglamento de dicho Centro.

Art. 3.º Los Ministerios de Marina y Ultramar delegarán en el de Fomento su representacion para el contrato, debiendo cada uno de estos tres departamentos ministeriales librar á su tiempo, y á favor del Cónsul de España en Nápoles, las cantidades correspondientes al importe de las mesas indicadas, durante cada ejercicio económico del presupuesto.

Art. 4.º Los naturalistas pensionados por el Ministerio de Fomento serán nombrados de entre los individuos que compongan el personal facultativo de la Estacion española de Biología marítima, en virtud de designacion razonada del Director de la misma, pudiendo ser removidos á propuesta de éste cuando á su juicio existan causas para ello.

Percibirán, tanto éstos como los nombrados por el Ministerio de Ultramar, á título de indemnizacion de viajes, 500 pesetas y 250 por cada mes de estancia en Nápoles.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 4 de Febrero de 1888.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Ramon Muñoz Orea contra el acuerdo de esa Diputacion provincial, que le declaró incapacitado para el cargo de Diputado provincial por el distrito de Ciudad Rodrigo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Salamanca, en sesion de 21 de Diciembre último, conformándose con el parecer de la Comision permanenté de actas, declaró que don Ramon Muñoz Orea, Diputado electo por el distrito de Ciudad Rodrigo, carecia de capacidad legal para pertenecer á la Corporacion, una vez que, con arreglo al caso primero del art. 9.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, aplicable á los Diputados provinciales, segun el art. 35 de la ley de 28 de Agosto de 1882 no la tenia para ser Diputado á Cortes por haber desempeñado dentro del año anterior á su eleccion un empleo de Real nombramiento en el Gobierno de la provincia; porque, además, el interesado no era natural de ésta ni llevaba cuatro años consecutivos de vecindad en la misma, puesto que durante el año de 1886 fué empleado, tambien de Real nombramiento, en el Gobierno de Palencia; y sabido es que por el desempeño de un destino público, que exige residencia fija, se adquiere *ipso facto* la vecindad, aunque no se solicite, porque no pudiendo tener á la vez vecindad en dos Municipios distintos Muñoz Orea estuvo legalmente imposibilitado de ser vecino de Salamanca durante el tiempo que sirvió su empleo en Palencia; y porque, si la persona de que se trata no hubiera dejado de ser vecina de Salamanca, no habria podido ejercer el empleo de Oficial primero del Gobierno de la provincia, en razon á que, conforme el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, tienen incapacidad para desempeñar destinos de más de 1.500 pesetas en una provincia, los que sean naturales de la misma ó hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento.

No conformándose D. Ramon Muñoz Orea con este acuerdo, suplica á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y declarar que reúne las condiciones que exige el art. 35 de la ley Provincial para ser Diputado.

Fúndase para ello, en que, aun cuando sirvió el destino de Oficial de tercera clase de Administracion civil en el Gobierno de Salamanca desde 10 de Diciembre de 1886 hasta 11 de Agosto último, esto constituye un caso de incompatibilidad, claramente definido en el art. 36 de la ley Provincial, cuyo párrafo tercero dice que el cargo de Diputado provincial es incompatible con todo empleo activo

del Estado, de la provincia ó del Municipio, lo cual no excluye ningun destino público, y sin embargo, la Diputación, prescindiendo de esta disposición, buscó el art. 38, que define las incapacidades, y no hallándolo aplicable, se amparó del 9.º y del 10 de la ley Electoral de Diputados á Cortes, que incapacitan para desempeñar este cargo á los empleados públicos hasta un año despues de haber cesado en sus destinos, mientras que, segun el 42 de la ley Provincial, los Gobernadores y cuantos funcionarios hayan ejercido jurisdiccion en toda la provincia ó en algunos de sus distritos, pueden ser elegidos á los seis meses de haber cesado en ellas; y en que el art. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878 y el 35 de la de 29 de Agosto de 1882, fijan respectivamente las condiciones de aptitud necesarias para ser Diputados á Cortes y provinciales; el 36 de la segunda, que no tiene análogo en la primera, las incompatibilidades; el 38 de la Provincial, las incapacidades para los Diputados provinciales, y el 8.º de la Electoral, las de los Diputados á Cortes, y la incapacidad que se pudiera llamar relativa, se regula para éstos por el art. 9.º de la ley de 1878, y por el 42 de la de 1882 para los Diputados provinciales.

Añade el recurrente que los empleados públicos, como los demás ciudadanos, adquieren la vecindad mediante su inclusion en el padrón vecinal, á tenor de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley Municipal: que en el expediente se demuestra que hace diez y siete años que figura en el empadronamiento de Salamanca, teniendo desde 1880 la calidad de vecino; que ésta, conforme el art. 25 de la instruccion de 6 de Mayo de 1871, sólo se prueba por el padrón del respectivo Municipio; que por este medio ha justificado su vecindad en Salamanca desde la fecha indicada: que carece de valor el argumento de que, siendo vecino de la localidad, no debió ser empleado en la provincia con más de 1.500 pesetas, porque precisamente por ver señalada su incapacidad, solicitó la traslacion, y á mediados de Agosto del año último fué, en efecto, trasladado á ese Ministerio, en el que sirvió hasta que, electo Diputado en el mes de Octubre, se le declaró cesante: que su incompatibilidad para servir el puesto que desempeñó en Salamanca pasó inadvertida, como sucede frecuen-

temente, y que la circunstancia de haber sido empleado constituye un caso de incompatibilidad, pero no de incapacidad.

La Seccion, despues de examinar el expediente, en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 14 de este mes, entiende que estuvo en su lugar el acuerdo apelado de la Diputacion provincial.

Dos son las circunstancias que se requieren, segun el art. 35 de la ley de 29 de Agosto de 1882 para ser Diputado provincial: tener aptitud para serlo á Cortes, y haber nacido en la provincia ó llevar cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

La Corporacion no se atuvo á la recta inteligencia de la primera parte del citado precepto, una vez que ha creído que la capacidad legal de los Diputados provinciales debía juzgarse por los artículos 8.º y 9.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, cuando aquélla y las demás circunstancias de los Diputados provinciales se han de apreciar con sujecion á los artículos 36 y 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

No sería ciertamente justo, ni tendría explicacion satisfactoria, que siendo esencialmente distintas las misiones encomendadas por la ley fundamental del Estado á los Diputados á Cortes y á los Diputados provinciales, fuesen en un todo idénticas las condiciones que se exigen para obtener y desempeñar uno y otro cargo. Por esto la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, marcó en sus artículos 7.º, 8.º y 9.º las condiciones indispensables para ser admitido como Diputado á Cortes, y las circunstancias que incapacitan para tan alta investidura; y la ley Provincial, á su vez, además de fijar las condiciones esenciales que han de reunir los Diputados provinciales y de establecer los casos en que los que obtienen este cargo se hallan incapacitados para desempeñarlo, enumera tambien, diferenciándose en esto de la ley de 28 de Diciembre de 1878, que sólo trata de los motivos de incapacidad, los que hacen incompatible el desempeño de las funciones de Diputado provincial con el ejercicio de determinados cargos y empleos activos.

Por tanto, á juicio de la Seccion, al decir el art. 35 de la ley de 29 Agosto de 1882 que «pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes», solamente

se refiere á las condiciones que señala el artículo 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1888, en cuanto cabe aplicarlo á los Diputados y Diputaciones provinciales, ó sea que para ser admitido como Vocal de esta clase de Corporaciones, es preciso, conforme al art. 29 de la Constitucion del Estado, ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles en el dia de la eleccion; haber sido elegido y proclamado, y no estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal; y como del expediente resulta que D. Ramon Muñoz Orea reúne alguna de estas circunstancias, y no se pone en duda que concurran tambien en él las demás, es indudable que la Diputacion provincial no pudo invocar fundadamente la primera parte del art. 35 de la ley para declararle incapacitado;

Pero si es indudable que el interesado reúne las condiciones que establece la primera parte de este precepto, hay que reconocer que carece de las que requiere la segunda, puesto que no es natural de la provincia de Salamanca ni lleva cuatro años consecutivos de vecindad en la misma:

Cierto es que, segun el art. 25 de la instrucción de 6 de Mayo de 1871, la vecindad solo se justifica con el padrón de vecinos: que el recurrente figuró en el de Salamanca durante el año 1886, y que no consta que llegase á ser incluido en el de Palencia; pero estas dos últimas circunstancias, perfectamente explicables en razon á que estaba en Salamanca en la época de hacerse el empadronamiento el citado año y salió de Palencia en la primera decena del mes de Diciembre, ó sea antes de que el Ayuntamiento de esta capital pudiese, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 15 de la ley Municipal, incluir en el padrón para 1887 en concepto de empleado público, no pueden impedir que se reconozca que al tomar posesion de su empleo en este último punto dejó por ministerio de la ley de ser vecino de Salamanca, pasando á serlo de Palencia, puesto que, segun el art. 13 de la ley de Ayuntamientos, todo español ha de constar empadronado en algun Municipio, sin que se pueda ser vecino de dos:

Faltaron la formalidad de declararle vecino y la materialidad de incluirle en el padrón;

pero estas omisiones, que impedirían que se reconociese á un particular la condicion de vecino, no tienen el mismo alcance tratándose de un empleado público, porque como el desempeño de las funciones de un empleo de esta naturaleza lleva en sí la residencia obligatoria, y la residencia forzosa la vecindad, es evidente que D. Ramon Muñoz Orea fué vecino de Palencia mientras sirvió el destino público de que queda hecho mérito, y que perdió, por tanto, la que había ganado en Salamanca:

La ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 67 establece que el domicilio legal de los empleados es el punto en que ejercen sus destinos, y sería ciertamente anómalo y contrario á las leyes admitir que un empleado pudiese ser vecino de un pueblo, teniendo en otro su domicilio legal.

El interesado mismo reconoció palmariamente que no era tal vecino de Salamanca, al tomar posesion y desempeñar en este punto un empleo dotado con 2.500 pesetas anuales, porque no es de creer que contrajese la responsabilidad de infringir el art. 29 de ley de 21 de Julio de 1876, que tenía obligacion de conocer, ni es admisible que si no se hubiese considerado que no era vecino de Salamanca, ese Ministerio le hubiese conferido el puesto que sirvió, el Gobernador de la provincia dado la posesion y la Ordenacion de pagos, satisfecho sus haberes.

Existe, pues, un hecho ejecutado voluntariamente por el mismo interesado, en que reconoció que no tenía la vecindad que ahora sostiene que no ha perdido; y como la circunstancia de haberla interrumpido legalmente, primero durante el tiempo que sirvió un destino público en Palencia, y después al ejercer el que obtuvo en ese Ministerio le priva de la cualidad de haber sido vecino de la provincia cuatro años consecutivos, la Seccion entiende que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Diputacion provincial.»

Voto particular:

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de la Seccion el Consejero D. Ramon de Campoamor ha formulado el siguiente voto particular:

«El Consejero que suscribe tiene el disgusto de disentir de la respetable opinion de sus

dignos compañeros que, á su juicio, no se conforman con la ley una parte del razonamiento que antecede, ni la conclusion del dictamen que sintetiza el parecer de la mayoría de la Seccion.

El que suscribe juzga exacta la exposicion de hechos y acertada la inteligencia que se da en el informe de la mayoría á la primera parte del art. 35 de la ley Provincial; pero no así lo que se refiere á la segunda parte de este precepto, con relacion al expediente, pues cree que se haya demostrado que D. Ramon Muñoz Orea lleva más de cuatro años consecutivos de vecindad en Salamanca, y que tiene por tanto, la capacidad legal necesaria para representar en la Diputacion provincial al distrito de Ciudad Rodrigo.

Conforme á los artículos 12, 13 y 14 y segundo párrafo del 15 de la ley Municipal, es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo; nadie puede ser vecino de más de un pueblo; la cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo, y deben ser declarados vecinos los que en las épocas de formarse ó de rectificarse el padron ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término municipal, aun cuando no habiten en el mismo con dos años de antelacion; y á tenor del artículo 25 de la instruccion de 6 de Mayo de 1871, la vecindad solo se prueba por el padron municipal que, según se consigna en el artículo 22 de la ley mencionada, es un instrumento solemne, público y fehaciente *que sirve para todos los efectos administrativos*.

Obsérvese que ni en estas disposiciones ni en otra alguna del tit. 1.º, cap. II de la ley de Ayuntamientos, que trata de los habitantes de los términos municipales, se establece más excepcion, respecto á los empleados públicos, que la de ser declarados de oficio vecinos, aunque no hayan completado los dos años de residencia fija que necesitan las demás ciudadanos para que pueda hacerse respecto de ellos tal declaracion. La opinion de la mayoría de la Seccion, relativa á que los empleados públicos adquieren desde luego vecindad en el punto en que ejercen sus funciones, no se basa, pues, en ningun precepto legal.

Los empleados públicos, lo mismo que todos los ciudadanos emancipados, necesitan, no solo reunir determinadas condiciones para adquirir vecindad en un pueblo, sino tambien, é indispensablemente, la declaracion del Ayuntamiento respectivo.

Sin ésta, nadie tiene legalmente tal cualidad, y como no consta que D. Ramon Muñoz Orea la obtuviese del Ayuntamiento de Palencia durante el tiempo que fué empleado en esta capital, ni del Ayuntamiento de Madrid mientras prestó sus servicios en este Ministerio, ni estas municipalidades pudieron declararle de oficio vecino, en razon á que no era empleado en sus términos en las épocas de la formacion y rectificacion del padrón, no es posible sostener, con arreglo á la ley, que haya sido vecino de ninguno de estos dos puntos.

Todo español, dice el art. 13 de la ley, ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio, y si alguno se hallase inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores, lo cual se sigue, lógicamente y legalmente, que sin empadronamiento no hay vecindad; y como el interesado debía por precision estar empadronado y ser vecino de un punto, mientras no se le empadronase y declarase con vecindad en otro, tenía que ser considerado vecino de aquél en cuyo empadronamiento figuraba.

La doctrina que la mayoría de la Seccion desenvuelve, conduce al absurdo legal de reconocer que puede haber un español emancipado que no tenga vecindad en pueblo alguno, cuando, dado que ésta solamente se adquiere mediante la oportua declaracion de la Municipalidad á quien corresponda hacerlo, el que se encuentre en caso idéntico ó análogo, ó el en que se ha hallado D. Ramon Muñoz Orea, conserva su vecindad en el pueblo en que se halla empadronado, hasta tanto que el Ayuntamiento del punto en que tiene su residencia fija lo incluye en el padron y lo declara vecino del mismo.

Cierto es que, según el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, el domicilio legal de los empleados es el punto en que ejercen sus destinos; pero no se puede aplicar

fundadamente este precepto para apreciar la legalidad del acuerdo apelado de la Diputación provincial, porque aquel tiene por único objeto determinar los Jueces que deben entender en las cuestiones de competencia y en las contiendas de jurisdicción que se susciten; porque se puede ser domiciliado en un pueblo, sin tener por ello la cualidad de vecino del mismo, y porque las cuestiones referentes á este deben resolverse exclusivamente con arreglo á la ley municipal, que es la orgánica en cuanto se relaciona con la constitución de los Municipios.

El Consejero que suscribe no puede menos de reconocer, que, en efecto, se infringió el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, al permitir que D. Ramon Muñoz Orea desempeñase un destino de más de 1.500 pesetas anuales de sueldo en Salamanca durante algunos meses del año último; pero, lejos de deducir de este hecho las consecuencias que la mayoría de la Sección, entiende que tal circunstancia podrá determinar una responsabilidad para los que le dieron posesion y le abonaron sus haberes, mas no ser parte para entender que el interesado había perdido su cualidad de vecino de dicha población.

Según se desprende de las manifestaciones de D. Ramon Muñoz Orea, este era empleado en ese Ministerio el día en que fué elegido, por lo cual su situación debía haberse juzgado según el núm. 3.º del art. 36 de la ley Provincial como un caso de incompatibilidad, que no hay para qué discutir ya, una vez que aquel afirma, sin contradicción, en su recurso de alzada, que se halla cesante desde el mes de Octubre.

Reuniendo lo expuesto, el que suscribe, de conformidad con el parecer de la Subsecretaría de ese Ministerio, opina que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado, y declarar que D. Ramon Muñoz Orea reúne las condiciones legales necesarias para desempeñar el cargo de Diputado provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto voto particular, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(*Gaceta del 9 de Febrero de 1888.*)

Sección cuarta.

NUM. 426.

Ayuntamiento constitucional de Castrobol.

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial, en el próximo ejercicio económico de 1888 á 89, es necesario que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, relaciones duplicadas de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmisión de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas ó que lo estén con ocultación de su riqueza.

Asimismo los ganaderos y sus encargados presentarán en dicho tiempo relaciones del número de cabezas que posean de cada clase.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Castrobol 9 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Santos Iglesias.—El Secretario, Eusebio Alvarez.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Bercero

Moraleja de las Panaderas

Sardon de Duero

Con el propio objeto y término de ocho días invita el Ayuntamiento de

Vega de Valdetronco

Con el propio objeto y término de diez y seis días invita el Ayuntamiento de

Villardefrades

Con el propio objeto y término de veinte días invita el Ayuntamiento de

Campasero

Núm. 365.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Febrero de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.										
1	3	3	6	»	»	»	6	1	»	1	»	»	1	»
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
3	4	8	12	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»
4	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»
5	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»
6	2	2	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»
7	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»
8	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»
9	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
10	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	19	29	48	2	2	4	52	1	»	1	»	»	1	53

Valladolid 10 de Febrero de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

Sección sexta.

Tierras en renta.

Se arriendan varios quiñones de tierras de labor, de setenta y cinco á ochenta obradas cada uno, en la Granja de San Andrés, término jurisdiccional de San Martín de Valvení, á cuatro leguas de Valladolid, de la propiedad de los Excmos. Sres. Marqués de Camarasa, Condesa de Amorante y Duquesa de Plasencia; se dá casa para el colono, leña, pastos para el ganado de trabajo y se permite tener doscientas reses lanaras por quiñon, llevando dos reales por cabeza, al año, de pastos en el monte.

Del precio y demás condiciones enterará D. Fernando Moraleja, calle del Duque de la Victoria, 27, Valladolid.

(Talon núm. 326.)

JUZGADO MUNICIPAL

DEL

DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Febrero de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
	TOTAL DE MUERTOS.								
1	»	1	»	1	1	1	»	2	3
2	4	2	»	6	»	»	»	»	6
3	3	»	»	3	1	1	»	2	5
4	1	»	»	1	1	»	»	1	2
5	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6	2	»	»	2	»	»	»	»	2
7	2	»	»	2	»	»	»	»	2
8	3	1	»	4	2	2	»	4	8
9	2	»	»	2	»	1	»	1	3
10	»	»	»	»	1	1	»	2	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	18	4	»	22	7	6	»	13	35

Valladolid 10 de Febrero de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

SOCIEDAD DEL CANAL DEL DUERO.

El día 27 de Febrero á las doce de la mañana, se procederá, en las oficinas de la Sociedad en Madrid, calle de Alcalá, 49, cuadruplicado, bajo, á la adjudicación de las obras, por medio de concurso, de la parte del Canal principal comprendida entre el río Esqueva y el desagüe en el Pisuega, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que están de manifiesto en dichas oficinas.

Desde la publicación de este anuncio pueden presentarse proposiciones en las oficinas de la Sociedad en Madrid, con arreglo al modelo que en el pliego de condiciones económicas se cita, y acompañando á la proposición el resguardo de haber depositado en la caja de la Sociedad la cantidad que en el citado pliego de condiciones se señala.

Las proposiciones se admitirán hasta las doce del día 25 de Febrero.

La Sociedad se reserva el derecho de aceptar la proposición que considere mas conveniente ó desecharlas todas en su caso.